

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUIS EVELIO ACUÑA VIZCAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS. RAD No. 110013105-037-2018-00585-00.**

El Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia producida por el Coronavirus Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, profirió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJ20-11521, PCSJ20-11526, PCSJ20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJ20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, a través de los cuales determinó la suspensión de términos, estableció algunas excepciones, entre ellas las acciones constitucionales y adoptó medidas de salubridad pública.

Dado lo anterior, y efectuada la revisión pertinente, encuentro que en el presente asunto, entre otros aspectos se discute si la demandada María Cristina Valencia Pareja está obligada al pago de cálculo actuarial a favor del demandante, y a partir de allí, establecer si al actor le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez; además, el 16 de julio del 2019 se inició la audiencia de que trata el artículo 77 del C.S.T. y de la S.S.

Así las cosas, el presente asunto está inmerso en la excepción enlistada en el numeral 9.4 del artículo 9 del Acuerdo PCSJA20-11549, que dispone que se exceptúa de la suspensión de términos los procesos donde se discuta el reconocimiento de la pensión de vejez; y a su vez, cumple el condicionamiento de haberse adelantado la audiencia de que trata el artículo 77 del C.S.T. y de la S.S.,

En esa medida, se procederá a señalar fecha de audiencia para adelantarla de manera virtual a través de la plataforma Teams, tal como lo autoriza el Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual, se ordenará que por secretaría se comunique a las partes la decisión de fijar fecha para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 28 de mayo de 2020 a las

02:30 P.M.; además, deberá advertírseles que de manera preliminar serán citados a audiencia de prueba, cuya fecha y hora se coordinará directamente con los apoderados de las partes a través de los correos electrónicos y telefónicos informados en el plenario.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha para dar continuidad a la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **28 DE MAYO DEL 2020**, a la hora de las **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

**SEGUNDO:** Secretaría **EFFECTUÉ** las gestiones pertinentes para coordinar con las partes la celebración de la audiencia a través de medios virtuales. Para tal efecto, antes deberá citar a audiencia de prueba, para lo cual, deberá comunicar la fecha y hora a las partes a través de correos electrónicos y/o números telefónicos reportados en el plenario.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del

circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

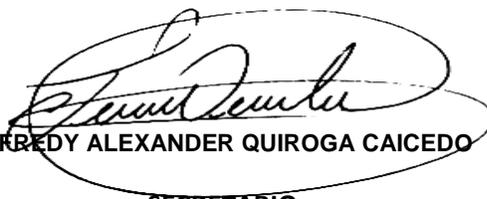
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

IA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 040 de Fecha 20 de mayo de 2020.

  
**FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

**CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MIGUEL SUAREZ SUAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- RAD No. 11001 41 05-037-2019-00383-01.**

El Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, con ocasión a la pandemia producida por el Coronavirus Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, profirió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJ20-11521, PCSJ20-11526, PCSJ20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJ20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, a través de los cuales determinó la suspensión de términos, pero a su vez estableció algunas excepciones.

Dado lo anterior, y efectuada la revisión pertinente, encuentro que en el presente asunto se está discutiendo el incremento del 14% por persona a cargo; y además se había programado audiencia para el pasado 24 de marzo de 2020.

Así las cosas, el presente asunto está inmerso en la excepción enlistada en el numeral 9.6 del artículo 9 del Acuerdo PCSJA20-11549, que dispone que se exceptúa de la suspensión de términos los procesos de incrementos pensionales, adelantados en procesos de única instancia, y por tratarse de una instancia perteneciente a ese trámite como lo es el grado jurisdiccional de consulta se realizará; máxime cuando ya está agotado el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

En esa medida, se procederá a señalar fecha de audiencia para adelantar de manera virtual la audiencia pertinente, tal como se autoriza por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la plataforma Teams; para lo cual se ordena comunicar a las partes la presente decisión de fijar fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 27 de mayo de 2020 a las 10:00 A.M.; se les advierte que de manera preliminar serán citados a audiencia de prueba, cuya fecha y hora se coordinará directamente con los apoderados de las partes a través de los correos electrónicos y telefónicos informados en el plenario.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

En consecuencia:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para que tenga lugar el día para el día 27 de mayo de 2020 a las 10:00 A.M., con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

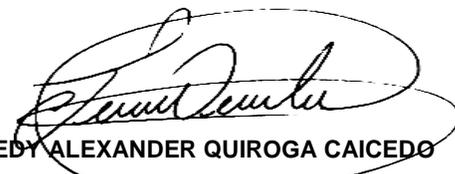
**SEGUNDO:** Secretaría **EFFECTUÉ** las gestiones pertinentes para coordinar con las partes la celebración de la audiencia a través de medios virtuales. Para tal efecto, antes de la audiencia serán citados a una audiencia de prueba, que será informada a las partes a través de sus correos electrónicos o los números telefónicos registrados.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

FAQC

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 040 de Fecha 20 de mayo de 2020.</p> <p> <b>FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---



## JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



### **ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CINDY LORENA CUELLAR BECERRA contra SCOTIABANK COLPATRIA. Rad No. 110014105 010 2020 00151 01.**

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por la accionante **CINDY LORENA CUELLAR BECERRA** contra la sentencia proferida el 23 de abril del 2020 or el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, decisión que negó las pretensiones invocadas por la accionante.

#### **ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

##### **ACCIÓN DE TUTELA.**

Cindy Lorena Cuellar Becerra, en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de Scotiabank Colpatria, por considerar que dicha institución vulneró su derecho fundamental a la vida en relación con el derecho a una vivienda digna para ella y su hijo Alejandro Cuellar Becerra; y en consecuencia, pretende se ordene a la accionada respetar los acuerdos de pago pactados y aprobados con el Banco Citibank, y a partir de allí, se le permita realizar pagos mensuales de \$1.000.000 para cubrir el valor total del crédito, sin incurrir en afectaciones por mora.

Fundamentó su petición, en que adquirió en el año 2013 con el Banco Citibank el crédito hipotecario No. 500615276730, por valor de \$52.000.000; en el año 2018 el citado banco realizó la venta de la banca de consumo al banco Scotiabank Colpatria, entidad a la que continuó con los pagos mensuales de forma habitual. Afirmó que en el mes de octubre de 2019 intentó realizar el pago mediante Baloto, no obstante, el sistema lo rechazó; por ello el 19 de diciembre de 2019, mediante la APP en el chat, le hicieron ver, que por la venta del Citibank cambiaron las condiciones del crédito, por lo cual, radicó oferta de pago por \$2.000.000 como abono inmediato y a partir del mes de enero \$400.000; frente a esta solicitud la accionada le informó que el crédito se había acelerado, y que por tanto debía efectuar el pago de \$30.000.000, pero también le manifestaron que tenía la posibilidad de allegar propuesta escrita, la cual presentó; sin embargo, el 17 de enero del 2020 el banco le informó la no viabilidad de



la solicitud; por último, el Banco el 9 de marzo del 2020 el banco le comunicó que le efectuaba un descuento de \$3.655.654 y debía proceder a efectuar el pago de \$30.000.000 máximo hasta el día 18 de marzo del 2020.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 15 de abril del 2020 avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó la vinculación de la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo Defensor del Consumidor y dispuso la notificación de las partes.

### **CONTESTACIÓN SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Afirmó que aunque el trámite de tutela es expedito, no es válido tener acreditadas afirmaciones sin sustento probatorio; además, que si bien, la actora aduce vulneración del derecho a la vivienda digna, su inconformidad radica en que el Banco no acogió las propuestas de pago presentadas de manera directa, o en su momento ante la Defensoría del Consumidor Financiero o la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo cual, solicitó declarar improcedente el amparo y desvincularlo del trámite.

### **CONTESTACIÓN SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Aseguró que una vez revisó el Sistema Solip, constató que la accionante presentó queja relacionada con los hechos narrados en la presente acción, a la cual le dio el procedimiento legalmente establecido, para finalmente, emitir el oficio No. 2019174304-010 del 09 de febrero del 2020 que notificó a la actora a través de correo electrónico. Por lo cual, afirmó no avizora relación alguna con los intereses que se discuten, o una vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante que le sea atribuible; y en esa medida, solicitó su desvinculación.

### **CONTESTACIÓN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Afirmó que cada uno de los hechos expuestos por la accionante escapan de la órbita de su conocimiento; por lo cual, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación de la acción constitucional.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de abril del 2020 resolvió **NEGAR** el amparo de tutela, y por consiguiente, **NO AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* consideró que si bien la tutela se caracteriza por su informalidad, esto no es óbice para que la parte que pretende se le garanticen derechos fundamentales omita acreditar siquiera sumariamente o con un mínimo de pruebas la violación de aquellos. Además, de vital importancia aseguró que el derecho fundamental invocado no se aprecia una inminente violación o vulneración, toda vez que no se acreditó que se hubiera instaurado en su contra alguna acción ejecutiva que ponga en riesgo su vivienda y la de su menor. Bajo esos parámetros, adujo que la accionante no probó el actuar vulnerador de la accionada, no obstante, le puso en conocimiento que contaba con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria correspondiente para dirimir las controversias existentes.

## IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión de primera instancia; argumentó que el crédito No. 500615276730 es hipotecario, de conformidad con el certificado del 30 de septiembre de 2013 expedido por Citi Recovery Agrupación de Intereses Económicos Sucursal en Colombia, afirmación que se reiteró en la certificación expedida el 18 de junio de 2015 por Citicorp Customer Services, en las cuales se especificó que se mantendrá la tasa DTF por un año, y a partir del día siguiente dicha tasa pasaría a DTF+2

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida por el JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con la impugnación presentada por la accionante, para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si por el contrario, según los argumentos expresados por la parte actora corresponde revocarla y acceder en forma favorable a las peticiones invocadas.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

### EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para establecer si procede el estudio de acción constitucional presentada, es necesario, analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

En lo que respecta a la inmediatez, este aspecto se circunscribe a que entre el hecho o acto que produjo la vulneración de derechos fundamentales invocados y la presentación de la acción de tutela, no se presente un gran lapso de tiempo, por el contrario, se invoque en un plazo razonable y proporcional, a fin de no pasar por alto la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, salvo la existencia de razones válidas para la inactividad, como la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor, caso fortuito, incapacidad e imposibilidad, situaciones que debe estudiar el juez en cada caso particular, para decidir si aligera o no dicho requisito.

Al respecto, encuentro que la accionante aseguró que en octubre de 2019 intentó realizar el pago de la cuota respectiva relacionada con el crédito No. 500615276730 vía Baloto, medio que al parecer siempre utilizó; luego, el 19 de diciembre de 2019, a través de comunicación efectuada mediante la APP del Chat de la accionada, conoció que las condiciones del contrato de mutuo con interés que celebró con el Banco Citibank se modificaron con ocasión a la venta de banca de consumo entre el citado banco y la entidad financiera hoy accionada.

Así las cosas, se supera el requisito de inmediatez, por cuanto entre el 19 de diciembre de 2019, fecha en que conoció de las presuntas modificaciones y el 15 de abril de 2020 fecha de radicación de la acción de tutela, se presentó un lapso razonable.

En lo referente al requisito de subsidiaridad, la misma Constitución Nacional atribuyó al mecanismo de tutela un carácter subsidiario y residual, el cual se utiliza



como un instrumento de defensa inmediata frente a la vulneración de derechos fundamentales. Así las cosas, la acción constitucional no es alternativa, adición o complemento de los procesos ordinarios o especiales creados para garantizar los derechos de las personas. Como excepción a dicha regla, procede cuando se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, de manera definitiva cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa, o existiendo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger los derechos fundamentales, y de manera transitoria cuando cuenta con procesos idóneos, no obstante, está ante un peligro inminente.

Frente a lo cual, para el caso debe tenerse en cuenta, que la accionante a través de la presente acción pretende se ordena al Banco accionado a respetar los acuerdos de pago pactados y aprobados por el Banco Citibank, y a partir de allí, se le permita realizar pagos mensuales de \$1.000.000 hasta cubrir el valor total del crédito, sin incurrir afectaciones de mora.

Al tema, encuentro que para dirimir dicho conflicto la actora cuenta con el mecanismo ordinario, en la especialidad civil, de pago por consignación reglado en los artículos que van del 1656 al 1665 del Código Civil, en concordancia, con el trámite dispuesto en el artículo 381 del Código General del Proceso, ello en virtud de la negativa de recibir el valor de las cuotas del crédito por parte de la entidad accionada.

Adicional a lo expuesto, dada la calidad de la accionada, cuanta con la acción de protección al Consumidor Financiero, que compete a la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual conoce controversias que surgen entre consumidores financieros y las entidades vigiladas por dicho organismo, relacionadas con el cumplimiento de obligaciones contractuales nacidas de la actividad financiera, en atención a lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011, especialmente en el numeral 3º del artículo 56 y los artículos 57 y 58, tal como le fue puesto de presente por la misma entidad al estudiar la queja presentada en su caso particular que resultó negativa en el trámite administrativo.

Debo aclarar que lo presentado por la actora ante la citada Superintendencia, tal como lo precisé, corresponda a queja administrativa, la cual resolvió la Superintendencia Financiera por las facultades que le designa el Decreto 663 de 1993 y 2555 de 2010. Por lo cual, el pronunciamiento que efectuó dicho organismo respecto de la queja presentada no resolvió directa o indirectamente el fondo del



asunto, pues bajo dicha facultad, no cuenta con la atribución de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Bajo dicho contexto, solo sería viable el estudio de fondo de la acción de tutela, si se presenta un perjuicio irremediable; frente a lo cual, observo que la parte actora no mencionó en los supuestos fácticos ninguna situación que enmarque dicho contexto, pues la actuación de la pasiva se ha encaminado en negar las propuestas de pago; de por sí, ninguna de las decisiones tomadas por dicha entidad están poniendo en peligro hasta el momento el derecho a la vivienda digna de la accionante, y a su vez, al de su menor hijo, pues tal como se resaltó en la decisión de primer grado no existe acción judicial en su contra que ponga en inminente riesgo su vivienda que exija la intervención del juez constitucional; máxime cuando dicha situación se deriva del incumplimiento de las obligaciones crediticias pactadas, que no sólo se limitan al crédito hipotecario sino también a otros de distinta naturaleza, como lo es la deuda de la tarjeta de crédito que también es objeto de cobro por parte de la accionada.

En esa medida, comparto las consideraciones de la jueza de primera instancia, en el sentido, de que la accionante no aportó prueba de la forma como la accionada en este momento está vulnerando su derecho fundamental y el de su hijo a la vivienda digna; lo anterior, por cuanto no se avizora la presentación de demanda ejecutiva, a través de la cual, dicha institución financiera esté haciendo efectiva la prenda hipotecaria, que sirvió de garantía al crédito de consumo con interés celebrado entre la actora y el Banco Citibank.

Así las cosas, debo aclarar que la decisión de primer grado se fundamentó en dos pilares fundamentales, la primera una falta de acreditación del crédito hipotecario y la segunda el no cumplimiento del requisito de la subsidiariedad; por lo tanto, si bien podría inferirse que efectivamente el crédito a que hace alusión fue garantizado con hipoteca para compra de inmueble; lo cierto es que no se derrumba el segundo argumento que comparte en forma íntegra este Funcionario judicial, tal como lo expuse en los argumentos expuestos en precedencia.

Por lo anterior, me corresponde confirmar la decisión adoptada en primera instancia, en el sentido de negar la acción de tutela.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de primera instancia proferida el 23 de abril del 2020, por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

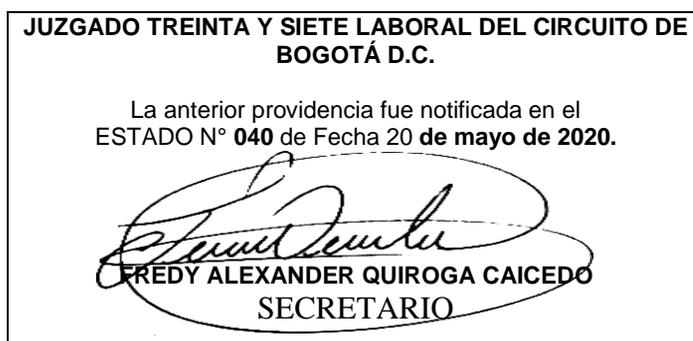
**TERCERO: NOTIFICAR** esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

LA





**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2020 00153 00**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ** actuando en nombre propio, contra la **POLICÍA NACIONAL** y la **JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, igualdad, petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que por medio de la presente acción se amparen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la accionada **JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL** a emitir un nuevo concepto de ascenso y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que no expida decreto de ascenso de oficiales en tanto no se resuelva su caso.

Fundamentó su pretensión bajo el entendido que el 25 de marzo de 2004 ingresó a la **ESCUELA DE LA POLICÍA GENERAL SANTANDER** y obtuvo el título de Cadete y Alférez, que con posterioridad fue ascendido a Subteniente el 6 de diciembre de 2006 y al grado de Teniente el 4 de diciembre de 2010. Indicó que al cumplir el tiempo exigido por la Ley 1791 de 2000, el 27 de enero de 2014 se postuló para el ascenso al grado de Capitán por lo que fue convocado por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS** para realizar el curso de ascenso, el cual aprobó satisfactoriamente; no obstante, su ascenso fue negado por la **JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el 26 de noviembre de 2014 bajo el argumento que no colmaba a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales.

Manifestó que el 12 de junio de 2015 se postuló nuevamente, ocasión en la cual le fue negado el ascenso por cuanto presuntamente se había visto involucrado en hechos no acordes para un oficial, situación que a su juicio contraría el debido proceso, por cuanto para la fecha no se había iniciado investigación disciplinaria; toda vez que ésta se



adelantó el 25 de abril de 2016. En el resultado de la investigación, fue suspendido y se le determinó una inhabilidad por un término de 11 meses, decisión que controvertió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual se encuentra en trámite pendiente del fallo de primera instancia.

Afirmó que el 2 de abril de 2020, solicitó al Subdirector de la **POLICÍA NACIONAL** ser tenido en cuenta para el ascenso de Capitán, para lo cual puso de presente las irregularidades que a su juicio se produjeron en el trámite disciplinario; solicitud que fue atendida por el Capitán WILMER RIVAS ARENAS en el que informó que su caso sería puesto a consideración de las juntas respectivas de la Policía Nacional.

Finalmente, manifestó que el 29 de abril del año en curso, la **JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL** negó su solicitud de ascenso al considerar que no cumplía las expectativas y conveniencias institucionales, con lo cual se desconoció su trayectoria en la institución, en la cual ha obtenido diferentes condecoraciones y felicitaciones públicas.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho mediante providencia del 11 de mayo de 2020, admitió la presente acción de tutela contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y **LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LA POLICÍA NACIONAL** y se ordenó la vinculación de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – ÁREA DE DESARROLLO HUMANO – GRUPO DE ASCENSOS DE LA POLICÍA NACIONAL** y al Mayor General **GUSTAVO ALBERTO MORENO MALDONADO** en su calidad de subdirector de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** otorgándoles el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** rindió el respectivo informe en el que manifestó que la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, cuyo régimen de carrera está determinado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 218 de la Constitución Nacional; y según ese mandato, fue expedida la Ley 578 de 2000, que facultó al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir las normas relacionadas con las fuerzas militares y la Policía Nacional; en virtud de ello expidió el Decreto Ley 1791 de 2000 en la que se contemplan las condiciones para los ascensos.



Con relación a los ascensos del personal uniformado de la Policía Nacional, enunció algunos de los apartes normativos que permiten que éstos se causen, entre los cuales se encuentran los contenidos en sus artículos 20 y 21, los cuales establecen las condiciones y los requisitos exigidos para oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales. Entre ellos se resalta el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

De conformidad con lo anterior, en el caso del accionante, reconoció que fue escalafonado en el año 2006 al grado de Subteniente, luego al grado de Teniente en el 2010. Que por tener cumplido con el tiempo consagrado por la norma, en el año 2014 fue presentado ante la Junta de Evaluación y Clasificación para el procedimiento de ascenso al grado de Capitán. Dicha entidad el 11 de noviembre de ese mismo año, mediante Acta No 12, no propuso su ascenso motivado en razones del buen servicio, por considerar que no se cumplían a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales. Los mismos argumentos fueron expuestos en los años subsiguientes a través de las Actas (9) del 6 de mayo de 2015 y (11) del 14 de octubre de 2015.

En el año 2016 mediante Acta No 004, igualmente no se propuso su ascenso por encontrarse sometido a investigación disciplinaria por faltas, que de conformidad con las normas de Disciplina y ética de la Policía Nacional tiene naturaleza de gravísimas; ello conforme a lo reportado por la Inspección General, la cual informó que mediante Oficio No. S-2016-283595-INSGE-GUSEC-3810, del 13 de octubre de 2016, es reportado con investigación disciplinaria No. REGI1-2015-40, calificada con pliego de cargos por falta gravísima notificado 25 de abril de 2016.

Manifestó que dicha investigación disciplinaria culminó con fallo de destitución, decisión que fue apelada del 22 de octubre de 2016 remitida al Ministerio de Defensa Nacional el día 08 de septiembre de 2017. Que mediante oficio No. S-2019-008207-INSGE del 13 de abril de 2019, reportado dentro de la investigación disciplinaria REGI14-2015-40 fue sancionado con fallo de suspensión de trescientos treinta (330) días, ejecutada con decreto 0028 del 04 de enero de 2019.

Con base en lo expuesto, el 27 de abril de 2020, no se causó el ascenso al grado de Capitán del señor **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ**, en atención a que no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto ley 1791 de 2000, que exige el concepto favorable por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; sumado al hecho que se encuentra inmerso en la causal



establecida en el numeral 3 del artículo 47 del Decreto 1800 de 2000, situación notificada al accionante al correo electrónico [johnatan.tenjo@correo.policia.gov.co](mailto:johnatan.tenjo@correo.policia.gov.co).

Como complemento a lo anterior, manifestó que las decisiones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, tienen su fundamento legal en el numeral 3º del Artículo 57 del Decreto 1512 de 2000, en consonancia con la Resolución No. 04611 de 2018 pues por medio de estas se integran las Juntas de Evaluación y Clasificación para el Personal Uniformado de la Policía Nacional, se determinan sus funciones y legitima las decisiones para emitir conceptos sobre el personal uniformado policial que debe ser propuesto para ascenso. Por lo tanto, en uso de la potestad discrecional, no recomendó el ascenso del actor.

A su turno, la **SECRETARIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en su respectivo informe, efectuó un análisis de las normas aplicables y de los requisitos legales que debe cumplir el personal de Oficiales de la Policía Nacional, que aspira a ascender al grado inmediatamente superior; argumentos que coinciden con los ya indicados en el acápite anterior.

Por lo tanto, manifestó que en el caso particular del actor la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, determinó no recomendar al accionante para su ascenso; es decir que no cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por la norma para su promoción al interior de la entidad. Afirmó, que dicha decisión tiene su asidero jurídico en el estudio realizado a cada uno de los aspirantes a un grado superior, las conveniencias institucionales inspiradas en razón del buen servicio, y en donde la institución no está en la obligación imperativa de promover a quienes, en su sentir, no llenen las expectativas institucionales para cumplir cabalmente la función constitucional tal como la actividad policial lo exige.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si las accionadas **POLICÍA NACIONAL** y la **JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL** vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **ASCENSOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Definido lo anterior, procede este Despacho judicial a realizar un breve recuento sobre cuál ha sido el desarrollo normativo sobre el derecho constitucional al ascenso de los integrantes de las fuerzas armadas. Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2014 se refirió sobre la trascendencia constitucional de los ascensos al interior de las fuerzas armadas y en ésta decisión, rememoró, que en la sentencia C-872 de 2003 se señaló la importancia que tiene el régimen de carrera especial y las funciones generales que esta cumple, pues se trata de un legítimo interés en que a los más altos mandos de las Fuerzas Militares lleguen aquellos funcionarios públicos que a lo largo de su carrera hayan demostrado suficientes méritos profesionales para ser ascendidos y que quienes están llamados a ocupar las más altas dignidades de estas instituciones armadas hayan mostrado una conducta intachable en materia de respeto por la dignidad humana.

Asimismo, la mentada sentencia analizó una parte del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, en la que se establecen los requisitos para el ascenso de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales de la Policía Nacional, sobre el particular argumentó lo siguiente:

*“Es claro, por manifiesta disposición de la Carta, que la carrera de la Policía Nacional es de las especiales, naturalmente, de origen constitucional. Ahora, aunque el artículo 218 superior atribuye al legislador la tarea de definir el régimen de carrera de la Policía, ello siempre debe seguir el propósito constitucional de que la administración pública cuente con servidores altamente cualificados para asumir de manera profesional las importantes responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a los organismo estatales, objetivo acentuado tratándose de actividades de la*



*envergadura de las asignadas a la Policía Nacional, garante de la armonía para el ejercicio armónico de las libertades y derechos reconocidas a los civiles.*

*(...)*

*el legislador ha buscado establecer un sistema de carrera que permita garantizar a sus miembros los derechos que de ella se derivan, como el ingreso en igualdad de oportunidades para quienes aspiran a ser parte de esas instituciones, el ascenso en la carrera por méritos, aptitudes y capacidades, y el retiro del servicio por las causales establecidas en la Constitución, como son: la calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario, o por las demás causales previstas por la Carta Política o por la ley.”*

Así pues, la Máxima Corporación concluyó que la carrera especial de la Policía Nacional constituye la fórmula que garantiza que el ingreso y el ascenso se efectúen con base en parámetros de mérito, aptitud y capacidad y que los suboficiales y oficiales de esa institución cuenten con las cualidades necesarias para servir a la comunidad, permitir el goce efectivo de los derechos fundamentales y dirigir con disciplina, honor y profesionalismo a los subalternos que se encuentren bajo su mando.

### **Caso concreto**

Definido lo anterior, con el fin de abordar el problema jurídico se advierte que en la presente acción constitucional, a la luz del haz probatorio queda demostrado que el actor desde el año 2014 aspiró para el ascenso al grado de Capitán, promoción que le fue negada por cuanto la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en comunicado del 5 de diciembre de 2014, informó su concepto desfavorable para aspirar al cargo. La misma posición la asumió la entidad durante los años subsiguientes, tal como lo explicó el actor en el derecho de petición que presentó al Subdirector de la Policía Nacional el 2 de abril de 2020, en el que el accionante manifestó en su sentir, las inconsistencias presentadas en su caso desde el año 2014 y solicitó que fuera tenido en cuenta para el ascenso al grado de Capitán.

A su turno, con los informes rendidos por las accionadas, según recuento anterior, fue allegada el comunicado dirigido al accionante el 14 de mayo de 2019 en el que puso de presente que no recomendó su ascenso al ser reportado con inhabilidad especial con suspensión de 330 días ejecutada con Decreto 0028 del 4 de enero de 2019. Copia de las actas del 1 y 6 de mayo de 2019, del 25 de octubre de 2019 y 23 de abril de 2020, destacándose esta última, por cuanto en atención a su derecho de petición verificó la información que reposa en el grupo de ascensos de la Dirección de Talento Humano validando sus solicitudes de ascenso desde el año 2014 al 2019 y concluyó que la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales, facultados por ley determinaron no



proponer su ascenso pues la Junta puede optar por el personal policial que en su sentir garanticen el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial exige, lo que implica además del buen servicio, condiciones especiales de iniciativa, valor agregado, mayor compromiso entre otros. Finalmente, aportó comunicado de fecha 29 de abril de 2020 en el que reiteró al accionante la no recomendación de ascenso.

De conformidad con los antecedentes fácticos y con los fundamentos jurídicos expuestos se debe indicar que la discrecionalidad que ostenta la referida junta, se encuentra adecuada conforme a los elementos previstos en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que la decisión discrecional debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa; es decir, que el referido cuerpo colegiado, es libre dentro del marco legal de sus limitaciones para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

Lo anterior se encuentra acorde con la Resolución No 04611 del 10 de septiembre de 2018 por medio de la cual se integran las Juntas de Evaluación y Clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional, acto del cual se destaca el numeral 3º que contempla las funciones de las juntas dentro de las que se encuentran evaluar la trayectoria policial, proponer al personal para el ascenso, recomendar la continuidad o retiro del servicio policial, realizar la clasificación para ascenso, entre otros. Actividad discrecional a cargo de dichas juntas, que velan entonces por la garantía de vinculación o promoción de ascensos al personal que cumpla con todos los parámetros institucionales.

En ese orden de ideas, en la actuación vertida en el caso del accionante, se considera que sin desconocer su trayectoria en la institución accionada, tal como lo refleja su hoja de vida; lo cierto es que en su caso particular, por lo menos a través de esta acción sumaria, se acredita un hecho particular que ha justificado las decisiones negativas frente al concepto de ascenso del actor, tal como fueron los hechos enrostrados que dieron lugar a la acción disciplinaria en su contra que dio lugar a la sanción disciplinaria.

Frente a ello debo precisar que desconozco los hechos particulares que dieron lugar al adelantamiento del proceso disciplinario; sin embargo, se constituye como una causal



objetiva y justificativa de las decisiones que fueron asumidas en su momento para negar el ascenso pretendido, pues al efecto, frente a los hechos ocurridos sólo se puede colegir que correspondió a una falta gravísima; por lo tanto, se encuentra una razón objetiva que permite definir el cumplimiento de las actuaciones impartidas en el caso del actor y que no permite la intervención del juez constitucional en los términos solicitados; sin que se constituya tal actuar en violación al debido proceso, o una doble sanción por las conductas realizadas, pues en el leal saber y entender de este Funcionario, el hecho de haberse negado la promoción de ascenso al actor obedeció a un acto discrecional autorizado por la ley que permite evaluar la pertinencia del personal al cargo que se promociona, lo que permite concluir que no opera a modo de sanción sino de revisión estricta de los requisitos legales sujeta a los parámetros que guían la institucionalidad de la entidad accionada.

Además, tal como lo señaló el accionante sometió al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la sanción que le fue impuesta, juez natural al que le corresponda resolver el presente asunto a la luz e interpretación de las normas legales que le resulten aplicables, autoridad judicial que también le corresponderá definir la pertinencia y la evaluación de los actos administrativos que negaron la promoción de ascenso al cargo ocupado; razón por la cual considero que esta acción constitucional resulta improcedente para resolver de fondo lo pretendido por el actor; sumado al hecho de que en su caso no se constituye un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez de tutela, pues tal y como se logró establecer de la documental allegada el accionante se encuentra al servicio activo de la institución luego de superada la sanción que le fue impuesta.

En consecuencia, declararé improcedente esta acción constitucional, y en tal sentido negaré el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor. Así mismo se desvinculará de la presente acción constitucional a las entidades vinculadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ**, y en consecuencia



**NEGAR** la acción de tutela instaurada en contra de la **POLICIA NACIONAL** y la **JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – ÁREA DE DESARROLLO HUMANO – GRUPO DE ASCENSOS DE LA POLICÍA NACIONAL** y al Mayor General **GUSTAVO ALBERTO MORENO MALDONADO** en su calidad de subdirector de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

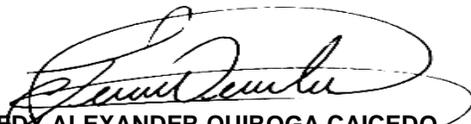
**QUINTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 040 de Fecha 20 de mayo de 2020.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**





**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARGARITA AMADOR GONZÁLEZ contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Radicación 110013105037 2020 00154 00**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARGARITA AMADOR GONZÁLEZ** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil, seguridad social, trato digno, confianza legítima y demás derechos fundamentales de las personas que presentan discapacidad de la accionante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se amparen sus derechos fundamentales, como lo son el derecho al debido proceso, mínimo vital y móvil, seguridad social, trato digno, confianza legítima y demás derechos fundamentales de las personas que presentan discapacidad, por la presunta omisión por parte de la accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que la primera de ellas proceda con la expedición de la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante y la segunda, con el consecuente reconocimiento pensional.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que es una persona considerada como sujeto de especial protección especial, dado su estado de incapacidad y demás patologías. Aduce haber sido calificada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dictamen de pérdida de calificación de la capacidad laboral que arrojó un porcentaje del 50,80%; dictamen del cual se notificó el día 12 de marzo de 2020.



El 24 de abril de 2020, vía correo electrónico le fue solicitado a la accionada la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral, documental que es requerida por la vinculada COLPENSIONES para realizar el estudio pensional que pretende la accionante, petición con respuesta desfavorable, bajo el argumento de la falta de certeza de la notificación de todas las partes.

Aduce que a la fecha cumple con el lleno de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez; sin embargo, no se ha realizado la solicitud formal de reconocimiento a COLPENSIONES por no contar con esta constancia de ejecutoria que debe expedir la accionada.

Finalmente manifestó que no cuenta con los recursos económicos necesarios que le permita solventar dignamente sus necesidades.

### TRÁMITE PROCESAL

Este despacho mediante providencia del 13 de mayo de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante escrito allegado el 15 de mayo de 2020, se opuso al reconocimiento y amparo de los derechos fundamentales invocados; para lo cual, resaltó que la entidad encargada de la expedición de la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral es la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, afirma que no se ha radicado petición en este sentido ante esa entidad, por lo que es posible en esas condiciones su procedencia.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, rindió respectivo informe en el que manifestó que esa entidad emitió el dictamen No 35467964-2429 del 7 de abril de 2020, mediante el cual concedió una pérdida de capacidad laboral del 50.79% a la accionante, con fecha



de estructuración el 12 de marzo de 2019, por los diagnósticos de hipertensión arterial (hipertensión esencial primaria), tumor maligno de glándula tiroides (tumor maligno de la glándula tiroides), hipotiroidismo (hipotiroidismo subclínico por deficiencia de yodo), trastorno depresivo recurrente (trastorno depresivo recurrente, episodio leve presente), de Origen Enfermedad Común.

El anterior dictamen, fue remitido vía correo electrónico conforme lo dispuesto por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, en memorando del 19 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, previo cumplimiento del artículo 2.2.5.1.41. del Decreto 1072 de 2015, esto es, vencido el termino de traslado, se procedió por parte de la accionada a la remisión vía correo electrónico a la accionante de la constancia de ejecutoria del dictamen proferido, por lo que considera se configuró un hecho superado por carencia de objeto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si las accionadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil, seguridad social, trato digno, confianza legítima y demás derechos fundamentales de las personas que presentan discapacidad, por la presunta omisión en la expedición de la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que COLPENSIONES a su vez proceda con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 del año 2000 y el Decreto No. 1983 de 2017.

En tal sentido es menester precisar que el artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del



cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la T 085 de 2018, ha recordado que se configura hecho superado cuando frente a la petición de amparo, la orden del Juez no tendría efecto alguno o caería en el vacío, y aseguró que esta figura procesal se presenta en aquellos casos que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En la sentencia anterior, la Máxima Corporación afirmó que el hecho superado, ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. En dicha providencia, recordó los criterios para determinar la presencia del hecho superado, los cuales fueron establecidos en sentencia T- 045 de 2008:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (subrayado fuera del texto)*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

### **DE LA SUBSIDIARIEDAD**

Al efecto, con la finalidad de estudiar si se cumplió ese requisito o no, resulta necesario explicar que la H. Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 se refirió al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela advirtiendo que solo es procedente supletivamente, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: *“esta acción solo procederá cuando el afectado no*



*disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Bajo esa orientación, se entiende que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

## **CASO CONCRETO**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, procede el Despacho a realizar el estudio del caso en concreto, para lo cual se recuerda que la accionante pretende a través de la presente acción, se le amparen los derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital y móvil, seguridad social, trato digno, confianza legítima y demás derechos fundamentales de las personas que presentan discapacidad, y en consecuencia, se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** se expida la constancia de ejecutoria de su dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a su vez proceda con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN**, dentro del término otorgado para ello, dio contestación a la acción, a través de la cual informó y acreditó haber expedido y remitido a la accionante vía correo electrónico la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.



Así las cosas, encuentra este Despacho que la respuesta emitida por la entidad vinculada satisface las pretensiones de la acción de tutela en lo que refiere a esta entidad.

En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Así mismo, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, observando que la misma fue puesta bajo conocimiento de la parte accionante, cumpliéndose este requisito.

Frente a la accionada COLPENSIONES, debo destacar que en este caso en particular, considero que no puede ser obviado el estudio y análisis de la entidad que tiene a su cargo la administración del régimen de prima media; pues al efecto, nótese que la accionante no ha realizado petición formal del reconocimiento prestacional en forma directa ante la accionada, sino que pretende adelantarse a una situación consecuente a su pérdida de capacidad laboral; pero de manera alguna ha realizado una petición formal de la cual se pueda evidenciar el daño o violación causado por el actuar omisivo de la entidad. Es más, dicho supuesto actuar omisivo, sólo podría calificarse luego de agotar el trámite administrativo o la vía gubernativa, y establecer en consecuencia si la omisión en el reconocimiento pensional es por un actuar dilatorio o tardío de la entidad, pues sin determinarlo no podría ordenarse un reconocimiento pensional conforme se solicita en el libelo introductorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso particular no se evidencia una conducta positiva dirigida a desconocer los derechos fundamentales invocados de la accionante por parte de COLPENSIONES, no puede predicarse la vulneración de los mismos, y en tal sentido se negará la acción constitucional en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora CARMEN ROCÍO MARTÍNEZ ROMERO contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 040 de Fecha 20 de mayo de 2020.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO